



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete de Agosto de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Verbal (Responsabilidad Médica)
Demandante(s)	Luis Alfredo Gómez Hernández
Demandado(s)	Cruz Blanca E.P.S. S.A. y Otros
Radicado	05-001 31 03 001 2020-00002-00
Decisión	Requerimiento del Artículo 317 del C. G. del P.

Toda vez que la figura del desistimiento tácito yace direccionada a la descongestión judicial (y, no obstante, su pragmatismo y vocación de eficiencia, este tiende a evacuar la administración de la justicia propendiendo por la dinamización de su acceso, propiciando que tal derecho no se haga nugatorio, precisamente, por congestión judicial, al resto del conglomerado social), y habida cuenta que la medida cautelar en el proceso de referencia ya se encuentra materializada, esto es: la Inscripción de la Demanda respecto de los Bienes Inmuebles identificados con las M.I. 001-1023504 y 001-1252363 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, por lo que la expresa prohibición de que trata el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso estipula ya no constituye impedimento alguno; este Despacho, en consecuencia, considera completamente ajustado a derecho el requerir a la parte demandante, en consonancia con lo ya advertido, a fin de que proceda a integrar la litiscontestatio, y concretamente, de acuerdo con la solicitud que ya se le hubiera formulado vía correo electrónico institucional, en el marco de lo previsto en el inciso segundo del artículo 125 ibídem, para que remita en formato electrónico la plenitud de la demanda y sus anexos a este Despacho, a fin de notificar en debida forma al curador ad litem de Cruz Blanca E.P.S. S.A., identificada con Nit° 830.009.783-0, y Carlos Mario Salinas Quiceno, identificado con C.C. 71'595.666.

Aunado a lo anterior, y advirtiéndose que en la actualidad es factible la notificación personal directa a través de los canales virtuales, específicamente los correos electrónicos, la parte demandante deberá intentar la notificación incluso de quienes ya cuentan con emplazamiento, es decir, de la plenitud de la parte codemandada, acreditando tal diligencia ante el Despacho.

Expuestas así las cosas, consistiendo la mencionada actuación en una **CARGA PROCESAL INHERENTE A LA PARTE ACTORA**; de conformidad con el artículo 317 eiusdem, el cual confiere la facultad oficiosa al Juez de terminar el proceso por desistimiento tácito cuando la parte cuya **CARGA**

PROCESAL NO IMPULSE EFECTIVAMENTE el trámite en el término legalmente establecido; **se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto proceda a integrar la litiscontestatio**, y concretamente, de acuerdo con la solicitud que ya se le hubiera formulado vía correo electrónico institucional, remita en formato electrónico la plenitud de la demanda y sus anexos¹.

Igualmente, y advirtiéndose que en la actualidad es factible la notificación personal directa a través de los canales virtuales, específicamente de los correos electrónicos, **se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto proceda** a intentar la notificación por esa vía, incluso de quienes ya cuentan con emplazamiento, es decir, de la plenitud de la parte codemandada, acreditando tal diligencia ante el Despacho.

Todo lo anterior, so pena de dar el proceso de la referencia terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, en la fecha (digitalmente generada),
se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N° _____,
fijados a las 8:00 a.m.
David Cardona F.
Secretario Ad hoc

¹ Plenitud de la demanda que, en todo caso, en el marco de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (puntualmente de sus artículos 1 al 6), deberá ser aportada, sin que falte documento alguno, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente **individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR (no imagen)** con el número de radicado asignado: demanda, poderes, certificados, incapacidades, contratos de trabajo, documentos de identidad, y restantes anexos, un archivo por cada documento (correctamente organizados).